



## REPUBLICA DE COLOMBIA



# JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS <u>SENTENCIA No. 260</u>

Santiago De Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

# I.- ASUNTO

Se profiere sentencia en la acción de tutela incoada por JAIME GUANGA VASQUEZ, quien actúa como titular del Tribunal de Garantías de la Junta de Acción Comunal del barrio la Libertad, en contra de la SUBSECRETARIA DE PROMOCION Y FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACION DE CALI y la PERSONERIA DISTRITAL DE CALI, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la participación política y asociación.

# **II.- ANTECEDENTES**

### A.- HECHOS

- 1.- Manifiesta el accionante en síntesis apretada, que el proceso de elección de dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Libertad de la Comuna 10 realizada el 28 de noviembre de 2021, fue declarado nulo mediante Acto Administrativo de 31 de enero de 2023, efectuándose la respectiva cancelación del registro de los dignatarios.
- **2.-** Que mediante resolución de 4173.020.21.1.914.000375, del 31 de mayo de 2023, se autoriza cronograma con fecha 30 de julio para la elección de dignatarios, fecha que fue aplazada posteriormente para el 27 de agosto de 2023.
- **3.-** El 15 de julio de 2023 se constituye el Tribunal de Garantías, sin embargo, el 22 de agosto de 2023 presenta renuncia la Presidente Ad Hoc, el 14 de agosto de 2023 renuncia la Secretaría Ad hoc y dos integrantes del Tribunal de Garantías, por lo que en asamblea de 23 de agosto de 2023 se elige a la Sra Nubidey Larrahondo como delegada principal, pues ya actuaba como delegada suplente, con lo cual se da cumplimiento a lo ordenado por la Secretaría de Participación Ciudadana, por lo que se le solicitó al Subsecretario de Promoción y Fortalecimiento de la Participación que se realizaran las



elecciones programadas para el día 27 de agosto de 2023; sin embargo, mediante Resolución No 4173.020.21.1.914.000557 del 24 de agosto, se ordena la suspensión de las elecciones y se solicita a los afiliados de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Libertad de la Comuna 10, que en un término superior a 2 meses, fijen fecha, lugar y hora, en la cual el organismo comunal, designará Presidente Ad-Hoc y Secretario Ad-Hoc y tribunal de garantía, para que adelanten todas las diligencias necesarias para la elección directa de nuevos dignatarios y ejecutarán los actos estrictamente necesarios tendientes a proteger el patrimonio de la organización., decisión con la que no está de acuerdo, toda vez que están cumplidos los requisitos de ley.

## **B.- PRETENSIONES DEL ACCIONANTE.**

Solicita el accionante que se tutele el derecho invocado, en consecuencia, se ordene a la SUBCRETARIA DE PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO realizar las elecciones programadas para el 27 de agosto de 2023 o en su defecto realizarlas en el mes de septiembre del año en curso y no esperar hasta después de las elecciones regionales a nivel nacional.

# C.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2023, este despacho admitió la tutela ordenando oficiar a la entidad accionada con el fin de que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional y se dispuso la vinculación del MINISTERIO DEL INTERIOR y la SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y PARTICIPACION CIUDADANA DE CALI.

El día 06 de septiembre de 2023, se dictó la sentencia No. 211, la cual impugnada por el accionante Jaime correspondiendo por reparto al Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, declarando la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la acción de tutela por no ANDRÉS VELASCO, JAIME GUANGA NUBIDEY LARRAHONDO, NICOLÁS GARCÉS LARRAHONDO y a los AFILIADOS DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA LIBERTAD quienes pueden verse afectadas por la decisión que aquí se tome.

En cumplimiento de lo ordenado por el superior, se dictó el auto No. 3170 del 19 de octubre de 2023, a través del cual se ordenó la admisión y vinculación oficiosa a este trámite tutelar de JAIME ANDRÉS GUANGA VELASCO, NUBIDEY LARRAHONDO, NICOLÁS GARCÉS LARRAHONDO y a los AFILIADOS DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA LIBERTAD, para que en el término de DOS (02) días siguientes al recibo de la comunicación, se





manifiesten frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

# D.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

LA SUBSECRETARIA DE PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE PARTICIPACIÓN, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Territorial Y Participación Ciudadana del Municipio de Cali, manifiesta que, en virtud de que mediante resolución 4173.020.21.1.914.001193 de fecha 11 de noviembre de 2022 se declaró la nulidad del proceso de elección de dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio la Libertad de la Comuna 10, se autorizó realizar la elección de dignatarios el 25 de junio de 2023.

Sin embargo, como la presidente Ad hoc y la Secretaria renunciaron a sus cargos, el 22 y 14 de agosto de 2023 respectivamente y lo mismo hicieron dos integrantes del Tribunal de Garantías el 14 de agosto, mediante resolución No. 4173.020.21.1.914.000557 de 2023 de fecha 24-08-2023, se ordena la suspensión de la elección de dignatarios.

"Aunado a lo anterior, como garante del debido proceso, en la misma resolución No.4173.020.21.1.914.000557 DE 2023 de fecha 24-08-2023, se otorgó la posibilidad de la subsanar la falencia, dando un término para el nombramiento del presidente ad hoc y secretario ad hoc., por un término prudencial del dos meses como me sirvo transcribir. "(...) ARTICULO SEGUNDO: Se solicita a los afiliados, convocar a asamblea general de afiliados de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Libertad, de la Comuna 10, para para que en un término superior a 2 meses, fijen fecha, lugar y hora, en la cual el organismo comunal, designará Presidente Ad-Hoc y Secretario Ad-Hoc y tribunal de garantía, para que adelanten todas las diligencias necesarias para la elección directa de nuevos dignatarios y ejecutarán los actos estrictamente necesarios tendientes a proteger el patrimonio de la organización. (...)"

Respetando así, el principio de Autonomía Comunal, sin desconocer lo manifestado en el ordenamiento jurídico de las normas en su jerarquía, que a su vez, nos indica que en temporada de elección territoriales periodo 2024-2027, para efectos de trasparencia, no realizar elección alguna dentro de las JAC."

Frente a la notificación del auto No. 3170 del 19 de octubre de 2023, allega respuesta en el mismo sentido.

LA PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI responde que, al primer derecho de petición elevado por el accionante ante esa entidad, se le dio respuesta el 22/08/2023 remitido vía correo electrónico el 25/08/2023 y, al segundo derecho de petición se le

Calle 8 # 1-16 Edificio Entreceibas Piso 3





dio respuesta el 28/08/2023.

Agrega que "Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que este Público ha brindado atención y trámite de del accionante en el requerimientos marco nuestras competencias funcionales, los cuales se encuentran dentro de los términos legalmente establecidos para su atención, por lo tanto, esta entidad no ha emitido pronunciamiento alguno frente al caso hoy objeto de la presente acción constitucional y por ente no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al hoy accionante."

Respecto a la notificación del auto No. 3170 del 19 de octubre de 2023, allega respuesta ratificando lo indicando en la primera oportunidad.

**EL MINISTERIO DEL INTERIOR** alega una falta de legitimación en la causa, toda vez que no hay un nexo de causalidad entre la presunta vulneración del derecho fundamental invocado y la ausencia de acción por parte de esa entidad.

Sobre la notificación del auto No. 3170 del 19 de octubre de 2023, allega respuesta en el mismo sentido.

**OTROS VINCULADOS.** Pese a que fueron notificados por aviso, no aportaron respuesta alguna dentro del trámite tutelar.

# III. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos cuya protección invoca el señor JAIME GUANGA VASQUEZ por no realizar las elecciones de dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio la Libertad de la Comuna 10 programadas para el 27 de agosto de 2023.

## IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHOA.- COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este despachoes competente conocer la tutela de la referencia.

# **B.- MARCO NORMATIVO Y JURIPRUDENCIAL**

- 4.- "...Causales de procedibilidad de la acción de tutela. Principio de subsidiariedad. Reiteración de jurisprudencia.
- 4. El artículo 86 de la Constitución de 1991 establece que la acción de tutela procederá siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En concordancia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991



**SIGCMA** 

establece las causales de improcedencia de la acción de tutela y, específicamente, en su numeral primero indica que la tutela no procederá "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante". (Subrayado fuera de texto)

- 5. De lo anterior se colige que la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alterno o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que "(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo"1.
- 6. Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable2. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias. (Subrayado fuera de texto)
- 7. En el caso en el cual existe un medio ordinario de defensa que se pretende desplazar para dar paso a la acción de tutela como mecanismo principal, es necesario establecer que el mecanismo ordinario no es idóneo para la protección de los derechos de los accionantes y, por tanto, se requiere de una evaluación en concreto, es decir, teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso para así determinar la eficacia que tendría el mecanismo ordinario para defender los derechos fundamentales que se alegan vulnerados. Además, debe evaluarse el objeto perseguido por el mecanismo judicial que se pretende desplazar con la acción de tutela y el resultado previsible que éste puede proporcionar en lo que respecta a la protección eficaz y oportuna de los derechos de los accionantes3, de acuerdo con las circunstancias concretas a las que se ha hecho referencia.
- 8. En cuanto a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) inminente (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) grave; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes; y que iv) la acción de tutela sea impostergable para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados4. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso, lo cual significa que el examen deberá ser menos rígido si se encuentran involucrados derechos fundamentales de sujetos de especial protección, por ejemplo." 5





## C.- CASO CONCRETO

En primer lugar y antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, es preciso establecer si se encuentran cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

En efecto: i) se trata de un asunto de relevancia constitucional; ii) la parte accionante no tiene al alcance otro mecanismo de igual eficacia para obtener la protección del derecho que invoca; iii) están identificados los hechos y iv) se cumple con el requisito de inmediatez, amén de que existe legitimación en la causa en las partes comparecientes.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el señor JAIME GUANGA VASQUEZ considera que la entidad accionada ha vulnerado su derecho a elegir y ser elegido por suspender mediante Resolución No 4173.020.21.1.914.000557 del 24 de agosto de 2023, la realización de las elecciones de dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio la Libertad de la Comuna 10 programadas para el 27 de agosto de 2023, acto administrativo en el que además, se solicita a los afiliados de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Libertad de la Comuna 10, que "en un término superior a 2 meses, fijen fecha, lugar y hora, en la cual el organismo comunal, designará Presidente Ad-Hoc y Secretario Ad-Hoc y tribunal de garantías, para que adelanten todas las diligencias necesarias para la elección directa de nuevos dignatarios y ejecutarán los actos estrictamente necesarios tendientes a proteger el patrimonio de la organización.", requerimiento al que ya se dio cumplimiento con la designación de los integrantes del Tribunal de Garantías y por lo tanto se pueden realizar las elecciones de dignatarios.

Solicita entonces el accionante, que se ordene a La Subsecretaria De Promoción Y Fortalecimiento De Participación, que permita la realización de las elecciones el 27 de agosto como estaban programadas o en el mes de septiembre de 2023; empero, esa petición ha debido realizarla de manera primigenia a la entidad accionada, informando que ya se dio cumplimiento a lo requerido en el acto administrativo No 4173.020.21.1.914.000557 del 24 de agosto y acreditando la elección de los integrantes del Tribunal de Garantías y demás requisitos que la entidad accionada ha echado de menos para autorizar la realización de las elecciones.

Y es que si bien se aporta con la tutela un escrito (derecho de petición) dirigido al Subsecretario de Promoción y Fortalecimiento de la Participación de Santiago de Cali, en el que se solicita se autorice la realización de las elecciones por estar cumplidas las exigencias de la resolución No 4173.020.21.1.914.000557 del 24 de



**SIGCMA** 

agosto de 2023, lo cierto es que la petición carece de fecha y de constancia de radicación física o remisión por correo electrónico a la entidad accionada, lo que permite inferir que esa Subsecretaria no ha recibido petición en tal sentido y pretermitiendo esa instancia el señor GUANGA VASQUEZ acude de manera directa a esta acción constitucional, la cual solo es procedente para cuando el ciudadano no cuenta con otros medios de defensa para la protección de sus derechos.

Pasa por alto el accionante que como lo tiene por sentado la Corte Constitucional, esta acción constitucional es de carácter subsidiario y en modo alguno puede utilizarse para reemplazar los mecanismos propios que deben agotarse directamente ante la entidad accionada; salvo claro está, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual en este caso no se avisora.

No es entonces de recibo para el Despacho, que el accionante acuda directamente a la acción de tutela cuyo trámite es breve y sumario y su procedencia es de carácter excepcional y subsidiario para aquellos casos en que no cuente con otros mecanismos para la protección de sus derechos o los mismos no sean lo suficientemente expeditos, cuando es claro que a quien debe realizarse la petición en primer lugar, es a la entidad accionada, acreditando como se dijo, que ya están dados los requisitos echados de menos en la resolución de 24 de agosto de 2023, permitirlo de otra manera implicaría que el juez constitucional se adentre en la órbita de la autoridad que conoce del proceso y se desnaturalizaría la acción de tutela.

A lo anterior se suma que, como quiera que la pretensión del accionante es que la elección que reclama se realice el 27 de agosto de 2023, o en el mes de septiembre y no esperar hasta después de las elecciones regionales, las cuales ya se celebraron el 29 de octubre, estamos en presencia de una carencia actual de objeto por daño consumado, que al decir del máximo tribunal Constitucional, "Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria".1

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia T/038/19 Mag. Pon.. Dra CRISTINA PARDO SCHLESINGER



**SIGCMA** 

Siendo así las cosas, no son necesarias mayores consideraciones para concluir que la protección tutelar invocada por el señor JAIME GUANGA VASQUEZ, no está llamada a prosperar y por lo tanto se rechazará por improcedente.

## **V. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

# RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la protección tutelar invocada por el señor JAIME GUANGA VASQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91).

**TERCERO:** Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32 ibídem).

**CUARTO: ARCHIVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE** 

LA JUEZ,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ Rad 2023-211

Correo Electrónico: j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co